



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01429-2018-PA/TC

AREQUIPA

ÓSCAR FRANCK SILVA VERA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Franck Silva Vera contra la resolución de fojas 52, de fecha 12 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01429-2018-PA/TC

AREQUIPA

ÓSCAR FRANCK SILVA VERA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución 30, de fecha 23 de febrero de 2017 (f. 4), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de fecha 28 de setiembre de 2015, que declaró fundada la demanda sobre violencia familiar interpuesta en su contra por el Ministerio Público en agravio de doña Yenifer Leonor Carrillo Sarmiento.
5. En líneas generales, el demandante manifiesta que la judicatura ordinaria no ha tomado en cuenta que las lesiones de la agraviada no se compatibilizan con la denuncia primigenia y que no obstante esto el juez ha valorado la prueba (certificado medicolegal) de forma favorable a la agraviada, sin tener en consideración la logicidad de sus declaraciones. Finalmente agrega que no ha ocasionado daño alguno, por cuanto no se ha demostrado la vinculación del hecho con su presunta participación. Acusa por ello la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
6. No obstante, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que cuestiona el recurrente es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso sobre violencia familiar subyacente para determinar la autoría de las lesiones perpetradas.
7. Esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la judicatura cumple con especificar las razones que condujeron a tal decisión, en tanto que señala, respecto al reclamo del actor sobre el rechazo a su contestación de la demanda, que tal situación procesal suscitada fue de su entera responsabilidad. Además precisa, sobre el asunto controvertido, que está acreditada debidamente la violencia física



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01429-2018-PA/TC

AREQUIPA

ÓSCAR FRANCK SILVA VERA

con los medios probatorios aportados (cfr. fundamentos 3 a 6.5 de la Resolución 30, de fecha 23 de febrero de 2017).

8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, porque la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso subyacente —en otras palabras, evaluar los fundamentos del rechazo de la contestación y sus incidencias; así como la valoración de medios probatorios a fin de demostrar las lesiones denunciadas por la agraviada—, ya que ello es un asunto controvertido que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL